

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en este Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de los ministerios; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. el Sr. D. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por don Tomás Rodríguez contra una providencia de V. S., relativa á la expropiacion del ex-convento de la Trinidad, la Comision de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Tomás Rodríguez, Jefe del ex-convento de la Trinidad en la ciudad de Cuenca, pidió al Ayuntamiento que le concediese licencia para reedificarlo, ó bien que resolviese antes del expediente de expropiacion del mismo, que decia hallarse pendiente. En su consecuencia, juzgando el Ayuntamiento llegada la ocasion oportuna de proceder á la expropiacion de la finca que se habia declarado ya de utilidad pública por Real orden de 27 de Diciembre de 1866, acordó llevarla á cabo.

Resulta del expediente de tasacion que el dueño del finca designó como perito al Ayuntamiento para representar al Ayuntamiento en la tasacion al de la misma clase don Isidoro Soriano; pero no habiendo contestacion sobre el asunto, se le autorizó para representar al Ayuntamiento sin designar persona, que se le designó á la eleccion de aquella autori-

dad, finalizando con esta diligencia el expediente.

La tasacion se efectuó, sin embargo, puesto que en 2 de Marzo de 1878, fundado el Ayuntamiento en que no se le habia hecho saber cuál era el perito que le designó el Gobernador: en que ignoraba tambien si el nombrado por la otra parte obtuvo en su calidad de Ayudante de obras públicas el permiso que de su Jefe necesitaba para aceptar el cargo; y en que por tal razon ni uno ni otro pudieron prestar el juramento exigido por la ley, acordó en primer lugar no consentir el expediente de tasacion; y considerando además que esta habia ascendido á una cantidad exorbitante, cerca de cuatro veces mayor que la señalada por otra tasacion pericial hecha más de 20 años atrás, cuando el edificio no se hallaba en el estado ruinoso y lamentable de hoy, y que no habia en el presupuesto cantidad para satisfacer el imperte de la expropiacion, acordó aplazarla para circunstancias más favorables á la Hacienda municipal.

De este acuerdo se alzó D. Tomás Rodríguez, y el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, lo mantuvo en cuanto á la aceptacion del expediente de tasacion, pero lo revocó en cuanto aplazaba la expropiacion, y señaló un plazo de ocho dias para que el Ayuntamiento y el propietario se pusiesen de acuerdo sobre si se habia de proceder á la formacion de nuevo expediente, ó si por el contrario, debia quedar el dueño en libertad de disponer de su finca como mejor le conviniera.

Tampoco se conformó con esta resolucion D. Tomás Rodríguez, pretendiendo ante V. E. que los vicios que se alegan en el expediente de tasacion no pueden anularla, por ser todos subsanales.

Examinado el expediente por esta Seccion, encuentra que no se hizo saber al Ayuntamiento en cuál de los dos Ayudantes de obras públicas recayó el nombramiento del Gobernador para representar en la tasacion, y que se prescindió del juramento que han de prestar los peritos antes de proceder á aquella, conforme dispone el art. 6.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1836; no constando tampoco en el expediente que estamparan los peritos en el oficio de su nombramiento la aceptacion y protesta exigidos

por el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1853, faltas que constituyen evidentemente la nulidad del expediente de tasacion.

En cuanto á la segunda parte de la providencia apelada, no solo es justa y legal, sino que favorece al recurrente, puesto que tiende á no dejar indefinidamente en suspenso sus derechos de propietario;

Por lo cual opina la Seccion que debe confirmarse la resolucion apelada; entendiéndose que el plazo que señala de ocho dias es para que el Ayuntamiento decida si se debe instruir de nuevo el expediente de tasacion del ex-convento de la Trinidad, ó si debe concederse al propietario la licencia que tiene solicitada para reedificarlo; debiendo observarse en el primer caso para su justiprecio los trámites marcados en la seccion 3.ª de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero del año actual, y cap. 3.º del reglamento para su ejecucion de 13 de Junio último.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdelarco contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, que declaró nulo el procedimiento de apremio incoado contra los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877.

Resulta que apremiado el Alcalde don Eduardo Romero por el delegado del Banco para el cobro de 3.619 pesetas procedentes de atrasos de contribuciones directas, entabló aquel á su vez procedimientos ejecutivos contra los Concejales del Ayuntamiento anterior. En vista de recursos producidos ante la Administracion económica, resolvió la misma en 23 de Mayo y 12 y 21 de

Julio de 1877 que la Alcaldía se hiciera cargo de la recaudacion de las contribuciones atrasadas, sin que pudiera exigir al Ayuntamiento anterior más responsabilidad que la en que hubiera incurrido por alcances ó malversacion de fondos, y de las partidas que resultasen incobrables, determinando asimismo en 24 de Octubre y 12 de Noviembre siguiente, en vista de reclamaciones de la Alcaldía, que se citase á los individuos del Ayuntamiento anterior, que tuvo á su cargo la cobranza, para practicar una liquidacion y determinar la parte de su respectiva responsabilidad.

No llegaron los interesados á ponerse de acuerdo en cuanto á la liquidacion, y la Administracion económica, fundada en que la Hacienda se hallaba ya satisfecha de su crédito, se inhibió del conocimiento del asunto. Entre tanto los Concejales á quienes se habian embargado y vendido bienes recurrieron al Juzgado de Aracena pidiendo la nulidad de todo lo actuado por el Ayuntamiento en ejercicio, y este á su vez al Gobernador para que suscitase competencia, de la cual desistió el Juzgado en virtud de auto de la Audiencia; y reclamados por el Gobernador todos los antecedentes, nombró á un Diputado provincial para que practicara la liquidacion. Con presencia de esto y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, la expresada autoridad declaró en 12 de Julio último nulo y de ningun valor ni efecto el procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento contra los Concejales que cesaron en 1877, y que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian, y se entregasen sin aficion alguna los bienes embargados, haciendo además otras prevenciones relativas al asunto de cuya providencia recurre enalzada el actual Ayuntamiento.

La Seccion no se cree en el caso de examinar en su fondo este asunto, porque en su concepto, ni el Gobernador tuvo competencia para entender en él, ni nada corresponde tampoco decidir por igual razon al Ministerio del digno cargo de V. E. En el presente caso no se trata de la recaudacion de un impuesto local, ni de nada que afecte ó se relacione con la Hacienda municipal, sino que los descubiertos que han dado lugar al embargo proceden de contribuciones generales, en cuya cobranza obró el Ayunta-

miento como delegado del ramo de Hacienda, y á este corresponde por consiguiente conocer y resolver cuanto se relaciona con aquella.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede declarar nulo todo lo actuado por el Gobernador, y pasar el expediente al Ministerio de Hacienda á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 90.

El día diez de Abril próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Enmedio, bajo la presidencia de su Alcalde, la subasta de veinticinco piezas de roble procedentes del plan forestal de 1879-80, que miden tres metros de largo, por 0'23 y 0'14 metros respectivamente de ancho y grueso, tasadas en noventa pesetas, advirtiéndose que en dicho acto regirán las condiciones de los pliegos insertos en el Boletín oficial de esta provincia de 2 de Octubre último.

Santander 29 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.771.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda Apechecha, vecino de Maliaño, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Lucía», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman mies del Monte, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. mina «Santa Rosa», al S. y E. terrenos particulares, y al O. mina «La Cagiga». Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de D. Simeon Cagigas Casuso; desde él se medirán al S. 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; del S. al E. 200 metros, la 2.ª; del E. al N. 600 metros, la 3.ª; del N. al O. 200 metros, la 4.ª, y del O. al S. 300 metros, hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismodia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Marzo de 1880.—José Calderon y Cubas.

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

—0—

Districto militar de Burgos.

3.ª decena de Marzo de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			RELENO DE JERONES. YERBA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Francisco Gil, vecino de Escalante.							10.000	087	870

Santoña 27 de Marzo de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Desde el día 1.º del próximo mes de Abril las horas de despacho en esta Administracion serán de ocho á una por la mañana y de tres á cinco de la tarde.

El servicio en los muelles se practicará de ocho á doce por la mañana y de dos hasta la puesta del sol por la tarde, en cumplimiento de lo que previenen las ordenanzas de Aduanas.

Todo sin perjuicio de lo que puedan reclamar las necesidades del servicio.

Santander 29 de Marzo de 1880.—El Administrador, Domingo Lopez. 3-1

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. RICARDO CAGIGAL, Notario público del Ilustre Colegio del Territorio de Burgos, con vecindad y fija residencia en la ciudad de Santander.

Doy fé: Que por D. Felipe Sanchez

Diaz, vecino de esta ciudad, se me ha exhibido para testimoniar copia de la escritura social del tenor siguiente:

Sociedad anónima.—Número ciento ochenta y seis.—En la ciudad de Santander á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante mí D. Ricardo Cagigal, Notario público y vecino de la misma, del Colegio de Burgos, presentes los testigos que se dirán, comparecen:

1.º D. Joaquin José Bolado é Ibarra, mayor de treinta años de edad, casado y propietario.

2.º D. Felipe Sanchez Diaz, mayor de cuarenta años, soltero, Ingeniero.

3.º El Excmo. Sr. D. Felipe Quintana y García, Marqués del Robrero, mayor de cuarenta años, casado y propietario.

4.º D. Tomás Tigero y Cordero, mayor de treinta años, soltero y propietario.

5.º D. Juan Pablo Gutierrez Colomer, mayor de cincuenta años, casado y del comercio.

6.º D. Leopoldo Pardo García, mayor de cuarenta años, casado y del comercio.

7.º D. Pedro Salas Gutierrez, ma-

yor de sesenta años, casado y propietario.

8.º Doña María Herrera Menocal, mayor de sesenta y cuatro años, viuda y propietaria.

9.º Doña Carmen de la Cuesta Lasso, mayor de cincuenta años, viuda y propietaria.

10. D. José María Aguirre y Larrecin, mayor de sesenta años, casado y comerciante; y

11. D. Agapito Salas Sobarzo, de cuarenta años de edad, soltero, comerciante, por sí y representando la casa en liquidacion nombrada Sinforiano Huerta.

Todos los señores comparecientes quienes y sus respectivas circunstancias indicadas yo el Notario público conozco, doy fé, son vecinos de esta capital, excepto el don Tomás Tigero y doña María Herrera que son del inmediato pueblo del Astillero de Guarcédula personal del corriente ejercicio que en este acto y por el orden de comparecencia exhiben y recogen, talones números ochenta y tres, veinte y cinco, veinte y siete, noventa y uno, diez, veinte y dos, mil cuatrocientos noventa, diez y nueve, y dos mil trescientos cuarenta y tres de orden respectivamente, tienen á juicio mio y así lo aseguran aptitud legal suficiente para el otorgamiento de esta escritura de formación de Sociedad anónima, en la que todos intervienen en nombre y por derecho propio, haciéndolo además el don Agapito Salas Sobarzo en representación de la casa mercantil «Sinforiano Huerta en liquidacion,» domiciliada en esta ciudad, para lo cual se halla facultado suficientemente por escritura de mandato otorgada con fecha veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho en testimonio del presente Notario por doña Andrea Fernandez Amallo, viuda, propietaria, mayor de ochenta años de edad y vecina de esta capital, en concepto de curadora de los menores de edad, sus nietos D. Mauricio y D. Ramon Huerta y Casado, solteros, de este domicilio, hijos del finado D. Sinforiano Huerta, cuyo cargo la fué legalmente discernido por auto de este Juzgado de primera instancia, dictado el día ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, siendo el tenor de la cláusula de expresado poder atinente á expresado contrato el siguiente:

Cláusula 1.ª del poder —Para que á nombre de la otorgante en el concepto expresado, lleve la direccion de la referida casa de comercio hasta su completa liquidacion, haciendo por consiguiente compras, ventas, y toda clase de negociaciones mercantiles, reciba consignaciones en comision y practique en fin cuanto sea concerniente á los negocios mercantiles que puedan convenir á sus intereses, firmando al efecto toda clase de documentos públicos y privados, recoja correspondencia y suscriba su recibo cuanto sea necesario.

La cláusula preinserta concuerda literalmente con la original obrante en la copia de poder exhibida por el señor Salas y que volvió á recoger rubricada de la que acostumbro, doy fé, á la cual me remito, apareciendo de ella más por menor lo relacionado.

Y acreditada su personalidad, pues asegura no estarle revocado, suspenso ni limitado el mencionado poder, renudando su relato interrumpido, y en union de los señores comparecientes sigue exponiendo:

Que han convenido fundar una Sociedad anónima con arreglo á la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para desarrollar una industria, bajo las bases y condiciones que á continuacion se expresan; á saber:

1.ª Se crea una Sociedad anónima

titulada LA CORCONERA, domiciliada en esta capital y con sujeción á la Ley de diez y nueve de Octubre de ochocientos sesenta y nueve; de cuyo capital formará parte el inventario de vapores y muelles con que se desarrolla la industria á que se dedica D. Felipe Sanchez Diaz y don José Bolado y que transfieren á esta Sociedad para siempre, todos los valores y propiedades aceptadas por los señores comparecientes, en las sumas que cada cual ha aportado para satisfacer el valor de las acciones inventario, que es como

el vapor ó barco con la correspondiente maquinaria y demás necesario para navegar, que fué comprado por D. Felipe Sanchez Diaz á D. José Ramón López Doriga, tasado hoy en diez mil setecientos veinte y cinco pesetas veinte y cinco céntimos, nombrado «Corconera número primero».

Otro barco de vapor titulado «Corconera número segundo», también propietario de maquinaria y demás necesario, que fué comprado por el mismo señor Sanchez Diaz en Nautas, de donde el trabajo, valuado en treinta y seis mil seiscientos diez y seis pesetas.

Otro igual, comprado en la propia ciudad por el citado señor, titulado «Corconera número tres», tasado en cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Otro vapor nombrado «Corconera número cuatro», que fué adquirido en Nautas por el D. Felipe Sanchez, valuado en cincuenta y ocho mil doscientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Un carretero ó camino situado en el inmediato pueblo del Astillero con obras ejecutadas por D. Joaquín José Bolado y D. Felipe Sanchez Diaz, á quienes fué concedido y ahora renuncian en beneficio de la Sociedad, valuado todo en cuatro mil noventa y cinco pesetas.

Un muelle de madera situado en el Calderon de esta ciudad, y valuado en seis mil ochocientos ochenta y dos pesetas veinte y cinco céntimos.

Otro id. radicante en el pueblo del Astillero y tasado en dos mil quinientas pesetas.

Por último, mil ochocientos ochenta y nueve pesetas ochenta céntimos existentes en Caja.

Haciendo en junto la suma de ciento ochenta y seis mil pesetas, ó sean setenta y cuatro mil reales corresponden á trescientas setenta y dos acciones de quinientas pesetas cada una.

El capital social se compone de las acciones trescientas setenta y dos acciones de quinientas pesetas cada una, que hacen en junto, como acaba de decirse, la suma de ciento ochenta y seis mil pesetas, distribuido en la forma siguiente:

D. Joaquín José Bolado, ciento acciones representa.

D. Felipe Sanchez Diaz, ochenta y dos acciones.

D. Tomás Tigero, treinta y seis.

D. Juan Pablo Gutierrez Colomer, treinta y seis.

El Excmo. Sr. Marqués del Robrero, treinta y ocho.

D. Leopoldo Pardo, diez y ocho.

D. Pedro Salas, diez y ocho.

fechos y por formalmente constituida la Sociedad, y determinado el capital de ella y los elementos necesarios para el objeto de la asociación, obligándose los señores Bolado y Sanchez Diaz á entregar las escrituras de compra de los buques y documentos que acreditan la concesion de los Muelles, á fin de poder practicar las oportunas inscripciones en los Registros de Marina y de la Propiedad correspondientes, despues de reseñados y cubiertos los demás requisitos que al efecto se requieren, para que conste á nombre de la Sociedad á que pertenecen.

3.ª El objeto de la Sociedad ó Compañía es utilizar los productos de varios buques antes mencionados de vapor, dedicados al tráfico interior de la bahía de este puerto y con preferencia al pasaje entre San Salvador, Astillero, Santander, Pedreña ó cualquiera otro que convenga á los intereses de la Empresa.

4.ª Las acciones serán nominativas é indivisibles y se inscribirán en un libro que llevará el Contador para formalizar la propiedad, no produciendo efecto las transferencias que se lleven á efecto sin este requisito.

5.ª En caso de pérdida de alguna acción, por cualquier motivo, se expedirá un nuevo ejemplar poniendo la palabra «duplicado,» pero se necesita probar el hecho, y es necesario un anuncio en el *Boletín oficial*, y pasados dos meses de la insercion sin reclamarse por el accionista que debe tener en su poder serán nulos los ejemplares primitivos.

6.ª Cuando algun accionista quiera enajenar sus acciones, tiene obligación de ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva con quince dias de anticipación, por si la Sociedad ó alguno de los accionistas quisiera hacer uso del tanteo que por esta cláusula queda reservado, y pueda además el Contador tomar nota, siendo nula cualquiera transferencia que se lleve á efecto sin mediación de Corredor de la plaza, y sin llenar este requisito por presentación de respuesta de la Junta Directiva renunciando este derecho.

#### Administracion y régimen.

7.ª La Compañía será administrada por una Junta Directiva compuesta de cinco personas que serán un Director, un Vice-director, un Interventor, un Vocal-Contador y un Secretario, cuyos cargos ejercerán las cinco representaciones más altas, gratuita é indefinidamente, con voz y voto tanto en las Juntas parciales como en las generales.

8.ª Estando como está ya reconocida la representación que cada uno de los comparecientes tiene en la Sociedad, queda desde ahora constituida la Junta á que se refiere la anterior cláusula en esta forma:

Director, D. Felipe Sanchez Diaz por su carácter facultativo.

Presidente, D. Joaquín José Bolado.

Interventor, el Excmo. señor D. Felipe Quintana, Marqués del Robrero.

Secretario, D. Tomás Tigero; y

Vocal-Contador, D. Juan Pablo Gutierrez Colomer.

9.ª Las Juntas serán permanentes hasta concebir un plan perfecto de explotación en todos los muelles de la empresa, haciendo los cuadros de servicio segun las Estaciones, y convenido todo, el Director facultativo por conducto del Presidente podrá reunir la Junta Directiva cuando quiera aconsejarse sobre cualquier particular; pudiendo también reunir la el Presidente á instancia de dos socios cualesquiera para proponer alguna mejora, y quedando á cargo de la Junta Directiva la discusión y acuerdo sobre todos los asuntos que sean administrativos so-

bre el modo de llegar á una recaudación perfecta y sobre los medios de dar mayor desarrollo é importancia á la Empresa.

10. El Director ejecutará por sí solo el movimiento acordado, nombrará y despedirá por derecho exclusivo el personal que sea necesario para la plantilla que se fije, dispondrá la marcha de los barcos, arreglo de muelles y cuanto fuere preciso como mejor crea, cuidando estar siempre los buques en servicio perfecto; firmará con su solo nombre de Director los anuncios al público, para el cuadro de servicios que se publiquen y se haya aprobado en Junta, y pondrá el V.ª B.ª en los demás documentos de cuentas por composuras y compras de materiales.

11. El Presidente sustituirá en ausencias al Director y con el Interventor sostendrá y fomentará los derechos y acciones de la Compañía ante los Tribunales, corporaciones y particulares, pondrá el V.ª B.ª en todos los documentos que se refieran á la Sociedad y presidirá todas las Juntas y reuniones que se celebren.

12. El Interventor será sustituto en ausencias del Presidente y con él ejecutará la tramitación referida é intervendrá con su firma todos los contratos, documentos consiguientes y las cuentas de la Compañía.

13. El Secretario llevará el libro de actas, el de inscripción de acciones y el archivo, y queda de cargo del mismo la inspección y averiguación de la legitimidad de los documentos y trasposos, así como también llevar la correspondencia de la Sociedad en comunicaciones y contratos, firmando como tal Secretario en todo lo que confeccione por acuerdo de la Junta.

14. El Vocal-Contador será Jefe de la contabilidad, autorizado para plantearla debidamente, y será sustituido por la representación superior inmediata á la suya.

15. Cualquiera de los socios que componen la Junta Directiva podrá dimitir de su cargo y excusarse de asistir personalmente á las sesiones que se celebren por motivos de salud, pero será reemplazado por el accionista de más representación; y en el caso de que no hubiera quien aceptase la vacante se resolverá la cuestión por los individuos que quedasen de la Junta, y si hubiere empate decidirá la suerte.

16. Si alguno de los individuos de la Junta enajenase el todo ó parte de sus acciones, cesará en el cargo que desempeña en la misma, si fuere menor su representación que la de otro accionista, y le reemplazará el que resulte tener mayor capital.

17. La Junta Directiva en pleno estará revestida de facultades amplias y bastantes, precediendo acuerdo tomado por tres votos para obrar por sí en lo referente á la administracion y contratos cuyo valor no exceda de veinte y cinco mil reales vellón, exceptuando los de remolque y salvamento que podrá verificar por sí, sea de la cantidad que quiera, petición de franquicias y cualquier otro asunto que no esté reservado por este contrato á la resolución de la Junta general de accionistas.

18. La Junta directiva está obligada á convocar la general de accionistas una vez al año durante el mes de Noviembre para el examen y aprobación de las cuentas y del balance y distribución del saldo adverso ó favorable que resulte segun los comprobantes que presente la Junta, teniendo siempre en cuenta que las utilidades ó pérdidas serán proporcionales al capital que cada socio tiene.

19. También está obligada á convocar Junta general extraordinaria de accionistas: Primero: Cuando alguno

de estos anuncie la cesion de alguna ó todas de sus acciones. Segundo: Cuando haya de verificarse algun contrato que no siendo de remolque ó salvamento exceda de veinte y cinco mil reales. Y tercero: Cuando disienta el Director con la Junta sobre alguna cuestión facultativa ó exista alguna grave diferencia entre los individuos de aquella.

#### Juntas generales.

20. Serán válidos los acuerdos de la Junta general cuando reunan mayoría de votos computados con arreglo al capital en la forma siguiente:

Se concede un voto al poseedor de cinco acciones ó más hasta diez.

Dos votos al poseedor de más de diez á veinte acciones.

Tres votos al poseedor de más de veinte y menos de cincuenta acciones.

Cuatro votos al que posea más de cincuenta hasta ciento; y

Cinco votos de más de cien acciones en adelante.

21. Si algun socio representase en la Junta á otro ú otros varios accionistas autorizado por carta de estos, se sumarán á los del representante los votos que correspondan á cada uno de los representados.

22. Para que los acuerdos de las Juntas generales tengan valor obligatorio por asistencia á primera convocatoria, es indispensable la presencia de un número de accionistas que represente las dos terceras partes del capital social, y si no concurriese número bastante se convocará por segunda vez, en cuyo caso sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, si reúne mayoría de votos presentes, sea cualquiera el número de estos.

23. Las diferencias entre los accionistas ó entre estos y la Junta Directiva que no queden resueltas en Junta general se someterán á juicio de árbitros arbitradores ó amigables componedores, nombrados por medio de papeletas insaculadas con exclusion de todo otro procedimiento.

#### Duracion de la Sociedad.

24. La duracion de la Sociedad será de veinticinco años, que empezarán á correr y contarse desde el dia de hoy, y terminarán como es consiguiente en igual dia y mes de mil novecientos cinco, siendo sin embargo obligatoria su disolucion si fuere acordado así por los accionistas en votación que represente las dos terceras partes de las acciones de la Sociedad.

#### Disposiciones generales.

25. Los beneficios ó pérdidas serán distribuidas á prorata de las acciones segun el libro de inscripción, dejando, si hubiere beneficios líquidos, un quince por ciento de reserva para con él poder sustituir los vapores que se inutilicen y hacer las obras de reparación que exija el estado perfecto en que deba hallarse el material de la Empresa.

26. Este fondo de reserva no podrá exceder nunca de veinte y cinco mil pesetas, y de su inversion tomará acuerdo todos los años la Junta general que se reuna en Noviembre para el examen y aprobación de cuentas.

27. Si las necesidades del movimiento exigieran la compra de uno ó dos vapores más, podrá aumentarse el número de acciones que sean precisas al efecto, despues de invertido el fondo de reserva.

Bajo cuyas bases y condiciones fundan los señores comparecientes la referida Sociedad anónima titulada LA CORCONERA, obligándose á su más fiel y

exacto cumplimiento por todo rigor de derecho.

Y yo el Notario público, cumpliendo con lo prevenido, hago á los otorgantes las siguientes advertencias:

1.ª Que dentro del término de quince días, contados desde mañana, debe presentarse la primera copia de esta escritura en el Gobierno civil de esta provincia para su registro en el de Comercio, segun previene el Código Mercantil, bajo la multa de mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Que dentro de los primeros treinta días debe presentarse tambien en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes bajo la sancion penal que en otro caso se establece en el Reglamento provisional vigente sobre la materia.

Y 3.ª Que debe expresaró manifestar ó facilitar la cabida, títulos de adquisicion y demás requisitos necesarios para que puedan inscribirse á nombre de la Sociedad los buques y muelles de que se ha hecho mencion en los Registros de Marina y de la Propiedad de esta capital, adonde tambien debe presentarse al efecto la referida primera copia, pues sin tal requisito no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, ni será admitida en las oficinas públicas, salvo los dos casos de excepcion que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria.

Así en mi testimonio lo solemnizan y otorgan, firmando con los testigos instrumentales que lo han sido D. Ricardo Trueba y D. Aventino de La Parte, que lo hacen además á ruego de doña María Herrera que dijo no saber, los que son de este domicilio, hábiles para serlo, y á quienes tambien conozco, doy fé.

En cuyo acto yo el Notario, á petición de los concurrentes y enteratos de su derecho, leí íntegramente y en alta voz este instrumento que aprobaron, de que doy fé, signo y firmo.—Juan P. Gutiérrez Colomer.—Sinforiano Huerta en liquidacion.—Agapito Salas.—Tomás Tigero.—Pedro Salas.—José María de Aguirre.—Leopoldo Pardo.—Felipe Sanchez Diaz.—Cármen Cuesta, viuda de Gomez.—El Marqués del Robrero.—Joaquin J. Bolado.—Aventino de La Parte.—Ricardo Trueba.—Signado: Ricardo Cagigal.

Presente fui al otorgamiento de la anterior escritura, cuya matriz escrita en ocho pliegos del sello undécimo de los números respectivo dos millones novecientos un mil trescientos sesenta y dos, dos millones novecientos un mil trescientos sesenta y cuatro, dos millones novecientos veinte y nueve mil cuarenta y uno, dos millones novecientos veinte y nueve mil ciento cuarenta y seis, dos millones novecientos veinte y nueve mil cuarenta y tres, dos millones novecientos veinte y nueve mil noventa y siete y dos millones novecientos veinte y nueve mil noventa y nueve, y señalada con el ciento ochenta y seis de orden, queda formando parte de mi Protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito.

En fé de ello y á instancia de los señores otorgantes expido la presente primera copia que signo y firmo en Santander el mismo dia de su fecha, en un pliego sello primero y siete del undécimo, todos rubricados de la que acostumbro.—Signado: Ricardo Cagigal.

La escritura inserta con viene literalmente con la que me ha sido exhibida por el Sr. D. Felipe Sanchez Diaz, á que me remito, y la cual volvió á recoger insinuado señor; en fé de ello y á su instancia expido el presente testimonio en ocho pliegos del sello décimo que signo y firmo en Santander á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Cagigal.

DON RICARDO CAGIGAL, Notario público del Ilustre Colegio Territorial de Burgos, con vaciadidad en esta capital de Santander.

Doy fé: Que por don Felipe Sanchez Diaz, soltero, mayor de edad y de este domicilio, se me exhibe la copia de un acta notarial, para su computa ó testimonio, y el tenor literal de la misma es como sigue:

Acta notarial.—Corregida.—Número ciento ochenta y siete.—En la ciudad de Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta, reunidos en mi Notaría bajo la presidencia del señor don Felipe Sanchez Diaz, mayor de cuarenta años de edad, Ingeniero, los señores don Joaquin José Bolado é Ibarra, don Felipe Quintana y García, marqués del Robrero, don Tomás Tigero y Cordero, don Juan Pablo Gutiérrez Colomer, don Leopoldo Pardo y García, don Pedro Salas Gutiérrez, doña María Herrera Menocal, doña Cármen de la Cuesta Laso, don José María de Aguirre y Laurencin y don Agapito Salas Sobarzo, todos mayores de edad, socios de la Compañía anónima titulada «La Corconera», previa convocatoria con veinte y cuatro horas de anticipacion, siendo las once de la mañana, señalada al efecto, el señor don Felipe Sanchez Diaz manifestó: que representando los señores expresados todo el capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha sociedad, á cuyo efecto se procedería á dar lectura de la escritura otorgada ante mí con fecha nueve del corriente mes y año, obrante en mi Protocolo corriente de instrumentos públicos y señalada con el número de orden ciento ochenta y seis; y habiéndolo verificado, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesion siendo las doce y media de la mañana.

Y para que conste, extendiendo la presente acta que firman todos los concurrentes excepto la D.ª María que expuso no saber, de que doy fé.—Felipe Sanchez Diaz.—Juan P. Gutiérrez Colomer.—Sinforiano Huerta en liquidacion: P. P. Agapito Salas.—Tomás Tigero.—Pedro Salas.—El Marqués del Robrero.—José María de Aguirre.—Leopoldo Pardo.—Joaquin J. Bolado.—Cármen Cuesta, viuda de Gomez.—Signado: Ricardo Cagigal.

Concuerda con su original, que escrita en un pliego sello undécimo, número dos millones novecientos veinte y nueve mil cuarenta, y señalada con el ciento ochenta y siete de orden, queda formando parte de mi Protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito.

Y á instancia del D. Felipe Sanchez Diaz expido esta copia que signo y firmo en Santander á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta en este pliego sello décimo, rubricado de la que acostumbro y sellado con el de mi Notaría.—Hay un signo; Ricardo Cagigal.—Hay un sello.

El trascrito documento concuerda literalmente con el original exhibido por el Sr. Sanchez Diaz que le vuelve á recoger rubricado. En fé de lo cual y para que conste signo y firmo el presente en Santander á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Cagigal.

#### Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial para el próximo año económico de 1880 á 81, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento,

los que hayan sufrido alteracion en su riqueza, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas dentro del término de quince días, pasados los cuales no serán oidas.

Campó de Yuso 23 de Marzo de 1880.—Bernabé Gutierrez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero . . . . .	8
Arenas. . . . .	7
Cabezón de la sal. . . . .	6
Campó de Yuso. . . . .	12
Cayou. . . . .	28
Eumedio . . . . .	6
Liérganes. . . . .	4
Marquesado de Argüeso. . . . .	16
Mazcuerras. . . . .	6
Pesaguero. . . . .	6
Prélagos. . . . .	13
Rionansa. . . . .	23
Ruente. . . . .	11
Ruésaga. . . . .	12
Santa Cruz de Bezana. . . . .	6
Santiurde de Toranzo. . . . .	27
Torrelavega. . . . .	4
Valle. . . . .	12
Villaescusa. . . . .	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada

mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargámenes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

Tambien hay estados del movimiento de poblacion para los Juzgados municipales, estados de juicios verbales, de faltas y de conciliacion y citaciones á juicio, estando hechos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remiten los impresos á vuelta de correo, indicándose en la carta-pedido la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no tienen apoderado se les enviara la cuenta por el correo.

Se hace toda clase de impresiones.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

## BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica).

En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

## Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre,  
Afecciones nerviosas de todas clases  
(Neurósisis),  
Flujos blancos, Diarreas crónicas,

Pérdidas seminales,  
Hemorragias pasivas, Escrófulas,  
Afecciones escorbúticas.

Convalecencias de todo género de calenturas  
Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ARBEILLE MEDICALE  
Han reconocido su superioridad sobre todos los demás tonics

PARIS

Por mayor: LEBEAULT, MAYET & C.ª, RUE DE PALESTRO, 29. Por menor: Farmacia LEBEAULT, 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.  
Depósitos: En Madrid: Borrell.—En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto, Padró, plaza Real, 4. Génova: Ramba del centro, 3.  
En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.